

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3172-2022-TCE-S4

Sumilla: “(...) considerando que el régimen de redención de sanciones para las MYPES, resultará aplicable una vez que se establezcan las condiciones y sanciones correspondientes en el Reglamento de la Ley de Contrataciones Estado, este Colegiado considera que no resulta posible pronunciarse sobre el fondo de las solicitudes de redención de sanción planteadas por los Recurrentes, toda vez que, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, no se han establecido, en el Reglamento de la Ley N° 30225, las condiciones y sanciones de la Ley N° 31535.”

Lima, 21 de septiembre de 2022

VISTO en sesión del 21 de septiembre de 2022 de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el **Expediente N° 2340/2018.TCE**, sobre solicitud de redención de sanción y pedido de aplicación del principio de retroactividad benigna, planteada por el señor **ROLANDO BELLIDO AEDO** integrante del **CONSORCIO BUENOS AIRES**, contra la sanción de inhabilitación definitiva impuesta en la Resolución N° 761-2022-TCE-S4 del 3 de marzo de 2022, y confirmada por la Resolución N° 1011-2022-TCE-S4 del 1 de abril del mismo año; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante la Resolución N° 761-2022-TCE-S4 del 3 de marzo de 2022, la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, dispuso sancionar al señor **ROLANDO BELLIDO AEDO**, y a la empresa **REPRESENTACIONES FLORES SRL.**, integrantes del **CONSORCIO BUENOS AIRES**, en adelante **el Consorcio**, por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, supuesta información inexacta a la **UNIVERSIDAD NACIONAL JOSÉ MARÍA ARGUEDAS**, en adelante **la Entidad**, en el marco de la Licitación Pública N° 01-2017-UNAJMA – Primera Convocatoria, para la “Contratación de la ejecución de la obra: Mejoramiento de los servicios de la Biblioteca Central de la Universidad Nacional José María

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3172-2022-TCE-S4

Arguedas – San Jerónimo – Andahuaylas – Apurímac”, en adelante **el procedimiento de selección**.

En dicha resolución se determinó la responsabilidad del señor **ROLANDO BELLIDO AEDO** y la empresa **REPRESENTACIONES FLORES SRL.**, integrantes del **Consorcio**, al haber incurrido en la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada con el Decreto Legislativo N° 1341, en adelante **la Ley**.

Al respecto, en la citada resolución se dispuso imponerle sanción de inhabilitación temporal¹ a la empresa REPRESENTACIONES FLORES SRL. por el periodo de diez (10) meses, y sanción de inhabilitación definitiva al señor ROLANDO BELLIDO AEDO, por la presentación de información inexacta a la Entidad, consistente en los siguientes documentos:

- i. Certificado de noviembre de 2016, suscrito por el señor Percy roca Salvatierra, representante legal del Consorcio San Miguel, a favor del señor Rolando Bellido Aedo, por haberse desempeñado en el cargo de Residente de obra en la ejecución de la obra: “Ejecución de obra de una institución educativa del nivel inicial en el ámbito de la provincia de Parinacochas – Región Ayacucho”, durante el periodo comprendido entre el 7 de agosto de 2015 al 31 de octubre de 2016.
- ii. Certificado de noviembre de 2016, suscrito por el señor Percy roca Salvatierra, representante legal del Consorcio San Miguel, a favor del señor Salaverry Yancce Allccaco, por haberse desempeñado en el cargo de Asistente de obra en la ejecución de la obra: “Ejecución de obra de una institución educativa del nivel inicial en el ámbito de la provincia de Parinacochas – Región Ayacucho”, durante el periodo comprendido entre el 7 de agosto de 2015 al 30 de septiembre de 2016.
- iii. Anexo N° 10 del 17 de agosto de 2017, suscrito por el señor Rolando Bellido Aedo.

¹ Según el literal b) del numeral 50.2 del artículo 50 de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, la inhabilitación temporal consiste en la privación, por un período determinado del ejercicio del derecho a participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3172-2022-TCE-S4

- iv. Anexo N° 10 del 17 de agosto de 2017, suscrito por el señor Salaverry Yancce Allccaco.
2. Mediante Escrito N° 01, presentado el 10 de marzo de 2022, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE, y subsanado el 14 de marzo de 2022, el señor ROLANDO BELLIDO AEDO y la empresa REPRESENTACIONES FLORES SRL., integrantes del Consorcio, interpusieron recurso de reconsideración contra la Resolución N° 761-2022-TCE-S4 del 3 de marzo de 2022.

Los recursos antes referidos, fueron resueltos mediante la Resolución N° 1011-2022-TCE-S4 del 1 de abril de 2022, en la cual la Cuarta Sala del Tribunal los declaró infundados, confirmando en todos sus extremos la Resolución N° 761-2022-TCE-S4 del 3 de marzo de 2022.

3. Mediante Escrito N° 01², presentado el 22 de agosto de 2022, a través de la Mesa de Partes Digital del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado -OSCE, el señor ROLANDO BELLIDO AEDO, integrante del Consorcio, solicitó la aplicación del principio de retroactividad benigna y la redención de sanción impuesta mediante la Resolución N° 761-2022-TCE-S4 del 3 de marzo de 2022, en los siguientes términos:
- Refiere que en aplicación al principio de retroactividad benigna se aplique la Ley N° 31535, que modifica la Ley 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, la cual tuvo por objeto incorporar una causal de *“afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias”*, a los criterios de graduación de la sanción, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE).
 - Precisar que, al estar registrado como MYPE, haber sido sancionado durante el estado de emergencia nacional, y al no tener antecedentes de sanción de ningún tipo, cumpliría con los presupuestos establecidos en la primera Disposición Complementaria final de la Ley N° 31535 *“Régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE”*, por lo que solicita se le redima íntegramente la sanción de inhabilitación definitiva impuesta por la Resolución N° 761-2022-TCE-S4 del 3 de marzo de 2022, y se varíe ésta por una multa.

²

Véase a folios 2 al 4 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3172-2022-TCE-S4

4. Con decreto del 26 de agosto de 2022³, se puso a disposición de la Cuarta Sala la solicitud de redención presentada por el señor ROLANDO BELLIDO AEDO, integrante del Consorcio, en adelante **el Recurrente**.
5. Por Decreto del 12 de septiembre de 2022⁴, se dispuso la incorporación al presente expediente del Oficio N° 0012-2022-EF/54.02⁵ e Informe N° 0092-2022-EF/54.02⁶, ambos del 25 de agosto de 2022, emitidos por la Dirección General de Abastecimiento, en respuesta a la Consulta formulada por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado respecto a la aplicación de la Ley N° 31535.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente análisis, de retroactividad benigna y la solicitud de redención según la Ley N° 31535, respecto de la sanción de inhabilitación temporal en sus derechos de participar en procedimientos de selección y contratar con el Estado impuesta contra el Recurrente, mediante la Resolución N° 761-2022-TCE-S4 del 3 de marzo de 2022, confirmada mediante Resolución N° 1011-2022-TCE-S4 del 1 de abril del mismo año.

Sobre el pedido de aplicación del principio de retroactividad benigna

2. El recurrente solicita la aplicación del principio de retroactividad benigna respecto a la sanción impuesta mediante la Resolución N° 761-2022-TCE-S4 del 3 de marzo de 2022.
3. Como marco referencial, debe tenerse presente que, de conformidad con lo establecido en el artículo 103 de la Constitución Política del Perú, la Ley desde su entrada en vigencia se aplica a las relaciones jurídicas existentes y no tiene efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo. En este último caso, se ha previsto la posibilidad de aplicar retroactivamente una norma en materia penal siempre que dicha aplicación produzca una situación beneficiosa al reo.

³ Véase a folios 41 al 42 del expediente administrativo en formato PDF.

⁴ Véase a folios 163 del expediente administrativo en formato PDF.

⁵ Véase a folio 164 del expediente administrativo en formato PDF.

⁶ Véase a folios 165 al 169 del expediente administrativo en formato PDF.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3172-2022-TCE-S4

Sobre ello, el Tribunal Constitucional⁷ a través de reiterada jurisprudencia ha señalado que: *el Principio de retroactividad benigna implica, por tanto, la aplicación de una norma jurídica penal posterior a la comisión del hecho delictivo, con la condición de que dicha norma contenga disposiciones más favorables al reo. Ello se sustenta en razones político-criminales, en la medida que el Estado pierde interés (o el interés sea menor) en sancionar un comportamiento que ya no constituye delito (o cuya pena ha sido disminuida). Pero primordialmente se justifica en virtud del principio de humanidad de las penas, el mismo que se fundamenta en el principio-derecho de dignidad de la persona humana (artículo 1 de la Constitución).*

En base a dicha disposición constitucional y considerando que, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador, son manifestaciones del poder punitivo del Estado, resulta que el *principio de retroactividad benigna* de la ley penal también se aplica a la norma administrativa sancionadora, en la medida que ambas forman parte del conjunto normativo del Derecho Sancionador. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia de la República, a través de la Casación N° 3988-2011 Lima, ha reconocido con carácter de precedente vinculante la aplicabilidad de la retroactividad benigna en materia administrativa sancionadora, habiendo señalado lo siguiente: *la aplicación de la retroactividad benigna en materia administrativa presupone la existencia de dos juicios disimiles por parte del legislador sobre un mismo supuesto de hecho conductual (un cambio de valoración sobre la conducta infractora): Uno anterior, más severo, y otro posterior, más tolerante.*

Atendiendo a lo señalado, se aprecia que el principio de retroactividad benigna también resulta aplicable al derecho administrativo sancionador; en virtud de ello, en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General–, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y modificado por la Ley N° 31465, en adelante **el TUO de la LPAG**, se ha contemplado el principio de irretroactividad, según el cual: *son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción*

⁷

Véase las Sentencias emitidas en los Expedientes N° 2389-2007-PHC/TC, N° 2744-2010-PHC/TC, N° 00752-2014-PHC/TC, entre otras.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3172-2022-TCE-S4

como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.

4. En ese contexto, dicho principio determina que, en los procedimientos administrativos sancionadores, como regla general, la norma aplicable es aquella que estaba vigente al momento de la comisión de la infracción y, como excepción, se admite la posibilidad de aplicar una nueva norma que ha entrado en vigencia con posterioridad a la comisión de la infracción, siempre que ésta resulte más beneficiosa para el administrado.

Consecuentemente, si la nueva norma no reporta ningún beneficio a la situación del administrado, carece de objeto que se la aplique retroactivamente dado que no es más favorable, pues, aunque, en abstracto, establezca disposiciones sancionadoras que puedan parecer en términos generales como más benignas, lo que se requiere para la aplicación retroactiva de la nueva norma, es que le reporte, de manera concreta, una consecuencia más ventajosa.

Ahora bien, el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG ha precisado en qué aspectos una nueva norma puede aplicarse retroactivamente por favorecer al presunto infractor o al infractor; así, el referido principio de irretroactividad establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo tanto en lo referido a: i) la tipificación de la infracción, ii) la sanción, ii) los plazos de prescripción, **aspectos que aplican inclusive respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.**

5. En ese contexto, corresponde analizar si en el presente caso, la normativa de contratación pública vigente resulta más beneficiosa a la situación actual del Recurrente, considerando la inhabilitación definitiva que le fue impuesta mediante la Resolución N° 761-2022-TCE-S4 del 3 de marzo de 2022.
6. En este punto, cabe precisar que, en el fundamento 1 de la recurrida, se determinó que el Colegiado tuvo como referencia para resolver, la siguiente normativa:

“(…)

Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si el Consorcio incurrió en responsabilidad administrativa al haber presentado, como parte de

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3172-2022-TCE-S4

*su oferta en el marco de la Licitación Pública N° 008-2018-GOB.REG.HCA/CS - Primera Convocatoria, supuesta documentación falsa así como información inexacta ante el GOBIERNO REGIONAL DE HUANCVELICA; infracciones tipificadas en los literales j) e i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, normativa vigente al momento de suscitarse los hechos imputados (7 de diciembre de 2018 y 25 de enero de 2019).
(...)” (sic).*

(énfasis agregado).

7. Según lo antes citado, para resolver el caso, el Colegiado en los fundamentos 81 al 88 de la Resolución N° 761-2022-TCE-S4 del 3 de marzo de 2022, procedió con el análisis sobre la aplicación del principio de retroactividad benigna, en donde señaló que, si bien a la fecha del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se encontraba vigente el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Supremo N° 82-2019-EF, en adelante **el TUO de la Ley N° 30225**, esta norma no estableció disposiciones sancionadoras más favorables para los integrantes del Consorcio a comparación de la Ley y Reglamento.
8. Ahora bien, en atención ello, y considerando la solicitud presentada por el Recurrente, corresponde señalar que a la fecha, no existe una norma posterior a la Ley y Reglamento, que determine una comparación de normas; por lo que, en el presente caso, no resulta la aplicación del principio de retroactividad benigna.
9. En este extremo, cabe recordar que la aplicación del principio de retroactividad benigna **no implica una reevaluación de los hechos que ya fueron determinados, sino solo la comparación de la normativa que estuvo vigente a la fecha de determinación de la sanción, con aquella posterior que le sea más favorable, aplicando esta última, de así corresponder.**
10. Por lo ya expuesto, no corresponde acoger el pedido del Recurrente, sobre la aplicación del principio de retroactividad benigna respecto a la sanción impuesta mediante la Resolución N° 0761-2022-TCE-S4 del 3 de marzo de 2022.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3172-2022-TCE-S4

Sobre el pedido de redención de la sanción en virtud de la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado:

11. El Recurrente solicita que se aplique redención de sanción, en virtud de la Ley N° 31535, Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, señalando que su representada es una MYPE y ha sido sancionada en plena pandemia COVID-19.
12. Al respecto, **como condición previa**, este Colegiado **considera** que debe analizar el marco normativo que comprende la Ley N° 31535, “*Ley que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE)*”.
13. Ahora bien, el 28 de julio de 2022 se publicó en el diario oficial “El Peruano” la Ley N° 31535, en cuya primera disposición complementaria final, se establece lo siguiente:

“(…)”

PRIMERA. Régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE

*Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, **de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley.***

Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse al beneficio del primer párrafo solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15.

“(…)”

(La negrita es agregada).

De la disposición antes citada, se desprende que ésta recoge dos supuestos en las cuales se podría solicitar la aplicación de dicho beneficio, siendo ellos los siguientes:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3172-2022-TCE-S4

- a) Las MYPE que hayan sido sancionadas con inhabilitación para contratar con el Estado durante el estado de emergencia nacional podrán redimir íntegramente su sanción, excepcionalmente y por única vez, **de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la presente ley.**
- b) Las MYPE que hayan incurrido en las infracciones contempladas en el párrafo 50.1 del artículo 50 de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, podrán acogerse **al beneficio del primer párrafo** solo si es la primera vez que fueron sancionadas por la comisión de dichas faltas y deberán pagar una multa, la cual no será menor de 5 unidades impositivas tributarias ni mayor de 15.

En ese sentido, si bien la norma describe condiciones que deben concurrir para que las MYPE puedan solicitar acogerse a este beneficio, no debe soslayarse el hecho de que la norma también establece que dichos beneficios se aplicarán de acuerdo a las condiciones y sanciones que establezca la adecuación al reglamento originado por la inclusión de estos beneficios.

- 14.** Por su parte, en la segunda disposición complementaria final del mismo cuerpo normativo, se ha previsto lo siguiente:

(...)

SEGUNDA. Adecuación de las normas reglamentarias

*El Ministerio de Economía y Finanzas **adecúa el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado a los términos de la presente ley dentro de los treinta (30) días siguientes de su entrada en vigencia.** Dicha adecuación no limita la aplicación inmediata de la presente ley, desde la fecha de su entrada en vigencia.*

(...).

(El resaltado es nuestro).

Nótese que, en la disposición antes citada, se establece que corresponde al Ministerio de Economía y Finanzas dictar las disposiciones que correspondan para la adecuación de la Ley de Contrataciones del Estado dentro de los treinta (30) días posteriores a su entrada en vigencia; reglamento que, de acuerdo a la propia normativa, incluirá las condiciones y sanciones que se deben aplicar según cada caso en concreto.

Sobre el particular, corresponde señalar que, a la fecha, el Ministerio de Economía y

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3172-2022-TCE-S4

Finanzas no ha emitido las disposiciones que adecuen el Reglamento de la Ley de Contrataciones para la atención de las solicitudes de redención; por lo tanto, a la fecha no existen las condiciones ni sanciones que originan este tipo de solicitudes.

15. Con relación a ello, el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado efectuó una consulta a la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas⁸, respecto de la aplicación de la primera disposición complementaria final de la Ley N° 31535, en los siguientes términos:

“De lo establecido en la Ley N° 31535, se advierte que, si bien la Segunda Disposición Complementaria Final señala que la vigencia de la Ley no se encuentra supeditada a desarrollo reglamentario, la Primera Disposición Complementaria Final sí condiciona la vigencia de dicha disposición a desarrollo reglamentario.

En tal sentido, se solicita emitir opinión sobre la vigencia de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley en mención—referida al régimen excepcional de redención de sanciones para las MYPE—es decir, si su vigencia se encuentra sujeta a la emisión del Reglamento o si corresponde que se aplique de manera inmediata, independientemente de la reglamentación.”

16. En respuesta a la consulta formulada por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, la Dirección General de Abastecimiento del Ministerio de Economía y Finanzas, Órgano Rector del Sistema Nacional de Abastecimiento, mediante el Oficio N° 0012-2022-EF/54.02 del 25 de agosto de 2022, remitió el Informe N° 0092-2022-EF/54.02 de la misma fecha, señalando que dicha dirección hace suyo, y en el cual concluyó en lo siguiente:

“(…)

- 2.10 *En dicho contexto, esta Dirección, en concordancia con lo manifestado por la Dirección de Adquisiciones y la Oficina General de Asesoría Jurídica del MEF, señala que la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 31535, que establece el régimen de redención de sanciones para las MYPES, resultará aplicable una vez que se establezcan las condiciones y sanciones correspondientes en el Reglamento de la Ley de Contrataciones Estado.*

(…)”. (La negrita es agregada).

⁸

Conforme a lo dispuesto por el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1439, dicha dirección es el ente rector del Sistema Nacional de Abastecimiento, y como tal, entre otras, tiene la función de emitir opinión vinculante en materia del referido sistema.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3172-2022-TCE-S4

17. Estando a lo expuesto, y considerando que el régimen de redención de sanciones para las MYPES, resultará aplicable una vez que se establezcan las condiciones y sanciones correspondientes en el Reglamento de la Ley de Contrataciones Estado, este Colegiado considera que no resulta posible pronunciarse sobre el fondo de la solicitud de redención de sanción planteada por el Recurrente, toda vez que, a la fecha de emisión del presente pronunciamiento, no se han establecido, en el Reglamento de la Ley N° 30225, las condiciones y sanciones de la Ley N° 31535.
18. En ese sentido, corresponde declarar improcedente la solicitud de redención de la sanción pretendida por el Recurrente, al no encontrarse regulado en el Reglamento de la Ley N° 30225 las condiciones y sanciones de la Ley N° 31535.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la vocal ponente Annie Elizabeth Pérez Gutiérrez, y la intervención de los vocales Cristian Joe Cabrera Gil y Violeta Lucero Ferreyra Coral, atendiendo a la conformación de la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 056-2021- OSCE/PRE del 9 de abril de 2021, la Resolución N° D000090-2022- OSCE/PRE del 21 de mayo de 2022, y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082- 2019-EF, y los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de redención de sanción planteada por el señor **ROLANDO BELLIDO AEDO** con **R.U.C. N° 10283044748** contra la Resolución N° 0761-2022-TCE-S4 del 3 de marzo de 2022, y confirmada mediante Resolución N° 1011-2022-TCE-S4 del 1 de abril del mismo año, por los fundamentos expuestos.
2. Declarar **NO HA LUGAR** la solicitud de aplicación del *principio de retroactividad benigna* planteada por el señor **ROLANDO BELLIDO AEDO** con **R.U.C. N° 10283044748**, en relación a la sanción de inhabilitación definitiva impuesta mediante la Resolución N° 0761-2022-TCE-S4 del 3 de marzo de 2022, y confirmada



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 3172-2022-TCE-S4

mediante Resolución N° 1011-2022-TCE-S4 del 1 de abril del mismo año, por los fundamentos expuestos.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

VOCAL

PRESIDENTE

VOCAL

SS.

Cabrera Gil.

Ferreyra Coral.

Pérez Gutiérrez.